Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga-Atlántico
Correo Electrónico: j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono fijo 3885005 Ext 6025

FIJACIÓN EN LISTA - ARTICULO 110 DEL C- G. P

Proceso: Ejecutivo
Demandante. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA
Demandado (s). Alexis Arévalo Álvarez
Leda Mercado Castro
Radicación. - 08-638-40-89-001-2017-00174-00
Apoderado: Alfredo García Barraza-

CONSTANCIA.
Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial providencia esta calendada el día 29 de septiembre del año 2022, recurso este presentado por el apoderado demandante Dr ALFREDO GARCIA BARRAZA con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: Ejecutivo
Demandante. JESUS MARIA GOMEZ RAMIREZ
Demandado (s). Jorge Prieto Ahumada
Radicación. - 08-638-40-89-001-2018-00385-00
Apoderado: Alfredo García Barraza-

CONSTANCIA.
Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se decretó dar traslado del avalúo del inmueble objeto de este proceso ubicado en la Carrera 27 #5-75 de esta municipalidad y con Matrícula Inmobiliaria # 045—0074067 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad , especialmente el Numeral 4° de la citada providencia calendada el día 14 de septiembre del año 2022 , presentado por la parte demandante a través de su apoderado demandante Dr ALFREDO GARCIA BARRAZA con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: Ejecutivo
Demandante. ALVARO PEÑA VARGAS
Demandado (s). Matilde Barraza Pacheco
Radicación. - 08-638-40-89-001-2016-00111-00
Apoderado: Alfredo García Barraza-

CONSTANCIA.
Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial providencia esta calendada el día 20 de septiembre del año 2022, recurso este presentado por el apoderado demandante Dr ALFREDO GARCIA BARRAZA con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: Ejecutivo
Demandante. MIRIAM LLINAS SALAZAR
Demandado (s). Ana Elvira Reyes Puello
Neyla Reyes Puello
Radicación. - 08-638-40-89-001-2017-00600-00
Apoderado: Miriam Llinás Salazar

CONSTANCIA.
Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO presentado por la parte demandante en su propio nombre , providencia esta calendada el día 15 de septiembre del año 2022, recurso este presentado por la demandante Dra MIRIAM LLINAS SALAZAR con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: Verbal- Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante. PEDRO ANDRES HERRERA ROJAS
Demandado (s). Jovita Hernández De Mendoza.
Sorel Berena Mendoza Hernández
Radicación. - 08-638-40-89-001-2021-00114-00
Apoderado: Alfredo García Barraza-

CONSTANCIA.
Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se decretó Negar la Aclaración de la sentencia calendada el 26 de Agosto del cursante año presentado por la parte demandada en su propio nombre providencia esta calendada el día 28 de septiembre del año 2022, recurso este presentado por las demandadas Dra **Jovita Hernández De Mendoza y Sorel Berena Mendoza Hernández,** con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Sabanalarga- Atlántico, Hoy Diez (10) de Octubre del año 2022-

JULIO ALEJANDRO DÍAZ MORELO
Secretario

EJECUTIVO

myriam teresita llinas salazar <myriamllinas@hotmail.com>

Mié 21/09/2022 11:15 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Sabanalarga <j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora
MÓNICA MARGARITA ROBLES BACA
Juez Primero Promiscuo Municipal de
Sabanalarga (Atlántico)
j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: EJECUTIVO DE MYRIAM LLINAS SALAZAR VS. NEYLA REYES PUELLO Y OTRA. Rad. 08-638-40-89-001-2017-00600-00.

MYRIAM LLINÁS SALAZAR, conocida en el proceso en referencia como demandante, mediante el presente escrito dentro del término legal, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia de fecha 15 de septiembre de 2022, notificada por estado No. 122 de 16 de septiembre que decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO con sus ordenaciones consecuenciales, para que se REVOQUE y en su lugar se mantenga la orden de seguir adelante la ejecución para que las obligaciones que se cobran ejecutivamente sean satisfechas y así evitar que los deudores con astucia burlen el pago de obligaciones indiscutibles.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Revisada la foliatura contentiva del trámite ejecutivo adelantado por el Juzgado en virtud de la acción ejecutiva impetrada, se puede colegir como viene señalado que sí, que efectivamente el proceso tiene sentencia de 13 de junio de 2018 que su última actuación ocurre en Enero de 2019 y que se encuentra inactivo por más de dos años, dos años en que se presentaron circunstancias extraordinarias, imprevistas e imprevisibles, en razón de la emergencia sanitaria a raíz de la pandemia del covid 19, que prácticamente abarcó todo el año 2020, parte del 2021 y aún hoy en día se sienten sus consecuencias por la etapa post-covid, a lo que agrego la conducta asumida por la parte demandada, abogada por cierto, caracterizada por la falta de lealtad procesal como principio orientador y moralizador de la conducta de las partes en sus actuaciones ante la jurisdicción, principio que conlleva el deber de colaboración entre las partes en el cumplimiento de los fines procesales, el deber de cooperación en la búsqueda de la verdad para la aplicación concreta del derecho y la solución real de la controversia, siendo una de sus manifestaciones principales la obligación de decir la verdad.

Se limitó la demandada doctora NEYLA REYES PUELLO a asumir una conducta soterrada, eludiendo a toda costa el pago de las obligaciones contraídas, resultando en vano todos los requerimientos, aplazamientos para el pago de la suma adeudada, escondiéndose cuando uno iba a buscarla a su casa de habitación, desatendiendo la convocatoria del juzgado para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del ordenamiento procesal civil, simulando un estado de insolvencia total, que ha resultado imposible obtener el pago de las obligaciones dinerarias que

de buena fe se le facilitó. Pero eso sí, para solicitar el DESISTIMIENTO TÁCITO si acude presta al Despacho, yo diría que con desfachatez, a escondidas de la parte demandante ya que no cumplió con el envío del memorial como lo dispone el artículo 3º. Del Decreto 2213 de 13 de junio de 2022, pudiendo señalar que si el negocio ha estado paralizado, luego de haberse pronunciado el auto de seguir adelante la ejecución, es porque, señora juez, no tiene bien alguno para responder y aquí quiero hacer hincapié, en que mi conducta ha sido siempre la de conciliar.

La conducta asumida por la demandada doctora NEYLA REYES PUELLO, solo refleja poco profesionalismo, falta de seriedad en el actuar, un accionar con temeridad procesal, que no contribuyen con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, que evidencia que lo que ha buscado por todos los medios la demandada es evadir con astucia el pago de las obligaciones contraídas.

He pretendido darle impulso al proceso, no he querido faltar a ese deber, porque he resultado perjudicada por ese actuar de la demandada quien ni siquiera ha tenido en cuenta nuestra relación de colegaje, de la cual se valió, ahí sí, para hacerme el préstamo; pero ese NO ACTUAR en el proceso se debe única y exclusivamente a que las demandadas aparentemente se encuentran insolventes, no tienen nada que perseguirles y cuál puede ser mi actuar en un proceso donde dictado el auto de seguir adelante la ejecución lo que procede es hacer efectivas las medidas cautelares solicitadas para obtener el pago del crédito que se cobra medidas cautelares que en esta clase de procesos toman una vigorosa dimensión ya que sin bienes asegurados con ellas el proceso ejecutivo se torna en mera retórica. Y me pregunto, señora Juez, cuál es el deber legal de la parte demandada en un proceso ejecutivo cuando se presenta como base de recaudo ejecutivo un documento que sí presta mérito ejecutivo? Cumplir con la ORDEN DE PAGO proferida por el Despacho, o presentar los medios defensivos que considere pertinentes en ejercicio del derecho de contradicción que se le otorga, que si bien en el caso que nos ocupa fueron presentados, a continuación optó por una conducta omisiva, por un deber de actuar que se evidencia por la inasistencia a la audiencia llevada a cabo dentro del trámite del proceso, conducta que refleja falta de lealtad procesal y mala fe, que demuestra que su única intención es la de no pagar las obligaciones contraídas, porque vinculada como está, su observancia y cumplimiento se hacen imperativos.

En el caso que nos ocupa, proferida la providencia de seguir adelante la ejecución, la única actuación que cabe es hacer efectivas las medidas cautelares. Le pido señora juez, no consentir la astucia para que el soterrado y malicioso no pague, porque el proceso ejecutivo no está consagrado para escamotear los derechos de la gente, sino para satisfacer pretensiones que se ajusten a la realidad.

2

CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES (Artículo 3º. LEY 2213 DE 2022)

Ratifico correo electrónico: myriamllinas@hotmil.com

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco los canales digitales de las demandadas, lo que me impide cumplir con el envío de este memorial.

Con el debido respeto,

MYRIAM LLINAS SALAZAR
C.C. 20.311.181 DE BOGOTÁ
T.P. 12.982 DEL C.S.J.